

VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

8.1 A la luz de las constataciones arriba expuestas sobre las medidas compensatorias definitivas impuestas por las CE a las importaciones de DRAM procedentes de Corea, estimamos que las CE actuaron de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC en virtud de:

- a) el párrafo 1 a) del artículo 1 del *Acuerdo SMC*, al determinar que el Programa de reestructuración de mayo de 2001 constituía una contribución financiera del gobierno;
- b) el párrafo 1 b) del artículo 1 del *Acuerdo SMC*, al determinar la existencia de un beneficio en el caso del Préstamo sindicado;
- c) el párrafo 1 b) del artículo 1 y el artículo 14 del *Acuerdo SMC*, al aplicar, a efectos del cálculo de la cuantía del beneficio, su método basado en las donaciones a todos los programas que se constató constituían una subvención;
- d) el párrafo 4 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*, al no evaluar el factor "salarios" como factor pertinente que influyó en el estado de la rama de producción nacional;
- e) el párrafo 5 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*, al no asegurarse de que el daño causado por determinados otros factores (en particular la disminución de la demanda, el exceso de capacidad y otras importaciones (no subvencionadas)) no se atribuyera a las importaciones subvencionadas.

8.2 Por las razones expuestas en nuestras constataciones *supra*, rechazamos las alegaciones de Corea de que las CE infringieron:

- a) el párrafo 1 a) del artículo 1 del *Acuerdo SMC*, porque las CE no demostraron la existencia de una contribución financiera con respecto al Préstamo sindicado, la Fianza de la KEIC, el Programa de obligaciones del KDB y el Programa de reestructuración de octubre de 2001;
- b) el párrafo 1 b) del artículo 1 del *Acuerdo SMC*, porque las CE no demostraron que se otorgaba un beneficio a la demandada Hynix en virtud de la Fianza de la KEIC, el Programa de obligaciones del KDB y los Programas de reestructuración de mayo de 2001 y octubre de 2001, habida cuenta de las referencias de mercado disponibles entre los acreedores de Hynix, incluido un banco extranjero que operaba en el mercado coreano;
- c) el párrafo 2 del artículo 1 y el artículo 2 del *Acuerdo SMC*, porque las CE formularon una constatación errónea de especificidad *de facto*, concretamente con respecto al Programa de obligaciones del KDB;
- d) el párrafo 2 del artículo 1 y el artículo 2 del *Acuerdo SMC*, porque las CE no tuvieron en cuenta que muchas empresas coreanas fueron objeto de una reestructuración de la deuda similar a la de Hynix en los Programas de reestructuración de mayo y octubre de 2001, y en consecuencia no establecieron que las subvenciones alegadas eran específicas basándose en pruebas positivas;

- e) el párrafo 2 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*, porque en las determinaciones de las CE se evaluó indebidamente la significación de los efectos relacionados con el volumen de las importaciones procedentes de Hynix;
- f) el párrafo 2 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*, porque en las determinaciones de las CE se evaluó indebidamente la significación de los efectos sobre los precios de las importaciones procedentes de Hynix;
- g) el párrafo 4 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*, porque las CE no tuvieron en cuenta todos los factores que afectaban al estado global de la rama de producción nacional, en la medida en que la alegación de Corea no guarda relación con el factor "salarios";
- h) el párrafo 5 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*, porque las CE no demostraron el nexo causal requerido entre las importaciones procedentes de Hynix y el daño, si bien se acepta la alegación de Corea concerniente al aspecto de no atribución del análisis del nexo causal, como se indica más arriba;
- i) el párrafo 7 del artículo 12 del *Acuerdo SMC*, porque las CE no justificaron su aplicación de "los hechos de que tenían conocimiento" con respecto a su investigación de la existencia de subvención.

8.3 Habiendo llegado a las conclusiones arriba expuestas³⁰¹, aplicamos el principio de economía procesal y no nos pronunciamos sobre las alegaciones de Corea de que las CE actuaron de manera incompatible con:

- a) el párrafo 4 del artículo 19 del *Acuerdo SMC* y el párrafo 3 del artículo VI del *GATT de 1994* al imponer derechos compensatorios superiores a la cuantía permitida en virtud de esas disposiciones;
- b) el párrafo 1 del artículo 15 del *Acuerdo SMC*, porque las determinaciones de las CE sobre el daño y el nexo causal no se basaron en pruebas positivas y en una evaluación objetiva de los efectos de las importaciones supuestamente subvencionadas;
- c) el párrafo 3 del artículo 22 del *Acuerdo SMC*, porque en la determinación de existencia de daño formulada por las CE no se expusieron con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a las que las CE habían llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho pertinentes;
- d) el artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*, porque, entre otras cosas, el derecho compensatorio definitivo impuesto por las CE contra las DRAM procedentes de Corea no estaba en conformidad con las disposiciones pertinentes del *Acuerdo SMC* o las disposiciones pertinentes del *GATT de 1994*.

8.4 Con arreglo al párrafo 8 del artículo 3 del *ESD*, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de beneficios derivados de ese Acuerdo. En consecuencia, concluimos que las CE, en la medida que han actuado de manera incompatible con las disposiciones del *Acuerdo SMC*, han anulado o menoscabado beneficios para Corea dimanantes de ese Acuerdo.

³⁰¹ Para facilitar la lectura, las conclusiones del Grupo Especial concernientes a las determinaciones de existencia de subvención y de daño formuladas por las CE se resumen en forma de cuadro en los anexos F-2 y F-3, respectivamente.

8.5 Observamos que Corea solicita al Grupo Especial que recomiende que las CE pongan fin de inmediato a su orden de imposición de derechos compensatorios.³⁰² El párrafo 1 del artículo 19 del *ESD* es explícito por lo que respecta a las recomendaciones que un grupo especial ha de hacer si determina que una medida es incompatible con un acuerdo abarcado:

recomendará que el Miembro afectado ponga la medida en conformidad con ese acuerdo. (se omiten las notas de pie de página)

Seguidamente, el párrafo 1 del artículo 19 establece que:

[a]demás de formular recomendaciones, el grupo especial o el Órgano de Apelación podrán sugerir la forma en que el Miembro afectado podría aplicarlas.

8.6 Estimamos, por consiguiente, que el texto del párrafo 1 del artículo 19 del *ESD* nos autoriza a hacer sugerencias por lo que respecta a la aplicación de la recomendación de que la medida se ponga en conformidad con el *Acuerdo SMC*. Hemos constatado varias infracciones de las obligaciones que corresponden a las CE en virtud del *Acuerdo SMC* que pueden requerir respuestas distintas a fin de poner la medida de que se trata en conformidad con esas obligaciones. A nuestro juicio, incumbe en primer lugar a las CE determinar las modalidades para la aplicación de nuestra recomendación. En ese sentido tomamos nota de que el párrafo 3 del artículo 21 del *ESD* dispone lo siguiente:

En una reunión del OSD que se celebrará dentro de los 30 días siguientes a la adopción del informe del grupo especial o del Órgano de Apelación, el Miembro afectado informará al OSD de su propósito en cuanto a la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD. (se omite la nota de pie de página)

8.7 En consecuencia, recomendamos al Órgano de Solución de Diferencias que pida a las CE que pongan sus medidas en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del *Acuerdo SMC*, y nos abstenemos de hacer la sugerencia solicitada por Corea.

³⁰² Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 676.